

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Sistema Sanitario Porcino

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2010-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura;

Que, en virtud del artículo 9° de la referida Ley, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dicta las medidas fito y zoonosológicas para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades;

Que, el SENASA ha propuesto la aprobación del Reglamento del Sistema Sanitario Porcino con el objeto de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de mayor importancia económica en la ganadería porcina del país;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, por lo que es necesario aprobar el Reglamento propuesto por el SENASA;

De conformidad con el Artículo 118°, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;



DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de Reglamento

Apruébese el Reglamento del Sistema Sanitario Porcino, el cual consta de tres (3) títulos, once (11) capítulos, setenta y tres (73) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y cuatro (4) anexos, que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Facultad para dictar normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las normas complementarias que fueran necesarias para la mejor aplicación del referido Reglamento.

Artículo 3°.- Vigencia y difusión

El Reglamento que se aprueba por este Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de publicado en el Diario Oficial "El Peruano", periodo en el cual el SENASA difundirá su contenido.

Adicionalmente, dispóngase su publicación en los portales electrónicos del Ministerio de Agricultura (www.minag.gob.pe) y del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO PORCINO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones y medidas sanitarias establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, referentes a la normalización, protección y fiscalización del Sistema Sanitario Porcino con la finalidad de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de mayor importancia económica en la ganadería porcina del país, así como los procedimientos para la obtención de las autorizaciones sanitarias de construcción y de funcionamiento de granjas porcinas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento se utilizarán las definiciones contenidas en el anexo del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria y las que aparecen en el anexo 1 del presente Reglamento.

El SENASA podrá modificar, incluir o eliminar mediante resolución del titular, las definiciones contenidas en el anexo 1, tomando en cuenta los procesos de armonización nacional e internacional.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas que participan de manera directa o indirecta en la crianza y/o explotación del ganado porcino.

TÍTULO II

DEL SISTEMA SANITARIO PORCINO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD

Artículo 4°.- Autoridad competente

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, es la autoridad competente en materia de sanidad agraria, encargada de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, en concordancia con la Ley General de Sanidad Agraria.

Artículo 5°.- Responsabilidad y ejecución

Las Direcciones Ejecutivas del SENASA a nivel nacional, en sus respectivas jurisdicciones serán responsables de la ejecución y supervisión de las actividades de prevención, control y erradicación de las enfermedades de importancia económica consideradas dentro del Sistema Sanitario Porcino, para lo cual designarán dentro de su personal al Médico Veterinario Oficial responsable del mismo.

Artículo 6°.- Apoyo a la Autoridad Sanitaria

La aplicación del Sistema Sanitario Porcino es de interés nacional. Por tanto, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley General de Sanidad Agraria, la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional, las instituciones o empresas operadoras de puertos, aeropuertos, terminales terrestres, correos y demás autoridades civiles, políticas, militares, municipales, regionales y judiciales deben prestar el apoyo que les demande el SENASA en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

Artículo 7°.- Determinación y priorización de zonas

El SENASA, en base al estudio de caracterización existente, establecerá, mediante resolución jefatural, las zonas enzoóticas, epizooticas y de otra naturaleza de las enfermedades de porcinos de importancia económica en el país, que tendrá vigencia de cinco (05) años a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Las Direcciones Ejecutivas, mediante informe epidemiológico dirigido al órgano de línea competente, propondrán, de estimarlo conveniente, la modificación de esta condición, dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

En casos de presentación de otras enfermedades de importancia, las Direcciones Ejecutivas del SENASA, mediante informe epidemiológico, solicitarán su incorporación dentro del Sistema Sanitario Porcino a la Dirección de Sanidad Animal del SENASA, la que decidirá mediante Resolución Directoral.

Artículo 8°.- Participación de la actividad privada

El SENASA promoverá y supervisará la participación de la actividad privada en los servicios oficiales de prevención, control, erradicación y en actividades de capacitación y difusión de las enfermedades de importancia económica consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, bajo las condiciones establecidas en el anexo 4 de este Reglamento.

Artículo 9°.- Obligación de los productores, propietarios, encargados o responsables

Los productores, propietarios, encargados o responsables de granjas porcinas tecnificadas, semitecnificadas, crianzas de traspatio, plantas de alimento balanceado, zoolíderos con especies suínas o cualquier otra instalación utilizada para la crianza de porcinos, faenamiento o acopio de subproductos o desechos porcinos, están en la obligación de permitir el ingreso a sus predios o instalaciones, de suministrar la información que se les solicite y de no obstaculizar la inspección que realice el personal competente del SENASA.

CAPÍTULO II

DE LA VACUNA

Artículo 10°.- Control de calidad y potencia de la vacuna

Los productos biológicos utilizados en la vacunación de porcinos contra las enfermedades comprendidas en el Sistema Sanitario Porcino, deberán tener registro vigente en el SENASA y cada lote debe pasar satisfactoriamente los respectivos controles de calidad y potencia en

el laboratorio del Centro de Diagnóstico de Sanidad Animal del SENASA u otro autorizado antes de su comercialización. Asimismo, deberán ser adquiridos de laboratorios o establecimientos de expendio registrados en el SENASA.

Para las campañas oficiales de inmunización contra la Peste Porcina Clásica, se utilizarán vacunas elaboradas en base a virus vivo modificado de cepa china lapinizada o atenuados en cultivo celular, con la garantía de proceder de laboratorios que mediante pruebas diagnósticas moleculares de última generación, detecte virus adventicios diferenciándolos del virus de la Peste Porcina Clásica.

Artículo 11°.- Reporte de la calidad de las vacunas

La Subdirección de Insumos Pecuarios del SENASA informará en forma permanente a la Subdirección de Control y Erradicación de Enfermedades así como a las Direcciones Ejecutivas, la relación de laboratorios y lotes de productos biológicos que han pasado satisfactoriamente los respectivos controles de calidad y potencia.

Artículo 12°.- Transporte y mantenimiento de vacunas

El transporte, manipulación y uso de los productos biológicos deberá efectuarse en forma adecuada, observándose estrictamente las recomendaciones del fabricante y asegurándose una óptima cadena de frío.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 13°.- Pertinencia de la prevención

Las medidas de prevención que establezca el SENASA se aplicarán en todo el territorio nacional.

La Dirección de Sanidad Animal del SENASA establecerá la pertinencia o no de la ejecución de una o más actividades específicas de prevención en cada una de las regiones del país, basado en la caracterización de las enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino. Posteriormente, la pertinencia será actualizada por la Dirección Ejecutiva correspondiente en base a la evaluación epidemiológica de su ámbito.

Artículo 14°.- Vacunaciones oficiales

Las vacunaciones contra las enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, se realizarán de acuerdo a los manuales de procedimiento respectivos.

Las Direcciones Ejecutivas del SENASA formularán el calendario en su respectivo ámbito, de acuerdo a los antecedentes epidemiológicos de la enfermedad.

Las vacunaciones serán obligatorias en toda crianza porcina ubicada en áreas con vacunación establecidas por el SENASA. El costo de las mismas será asumido por los propietarios en un rango variable entre 0.01% y 0.2% de la UIT, cuando es ejecutado por personal del SENASA, excepto en ámbitos que determine la Autoridad Sanitaria en razón a la condición económica de los productores y el riesgo sanitario, en cuyo caso la vacunación es gratuita.

Artículo 15°.- Organización y difusión de las campañas de vacunaciones

Para la organización y difusión de las campañas de vacunación oficiales, la respectiva Dirección Ejecutiva del SENASA efectuará las coordinaciones necesarias con las organizaciones de poricultores, entidades del sector agrario, público y privado, autoridades de los gobiernos regional y local, otras autoridades políticas y demás sectores involucrados.

Artículo 16°.- Responsabilidad de las campañas de vacunación

La organización, ejecución y supervisión de las campañas de vacunación contra las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino, es responsabilidad de la Autoridad Sanitaria, conforme a lo que establezca el manual de procedimientos respectivo.

Artículo 17°.- Ejecución de campañas sanitarias por la actividad privada

El personal de la actividad privada y las entidades públicas, autorizados por el SENASA, podrán participar, a título personal o en forma asociada, en las campañas de prevención, control, erradicación y en actividades de capacitación y difusión de las enfermedades de importancia económica consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, mediante la suscripción de un convenio, el que generará además el otorgamiento de una constancia; para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 4 del presente Reglamento. Los profesionales de la actividad privada, técnicos o promotores agropecuarios y entidades públicas, no podrán realizar servicios de prevención oficial contra las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino sin la autorización del SENASA.

Artículo 18°.- Certificado de vacunación

La vacunación será acreditada con el correspondiente Certificado Oficial de Vacunación contra las enfermedades comprendidas en el Sistema Sanitario Porcino, según corresponda, de acuerdo a los formatos que serán establecidos por el SENASA mediante resolución de su titular.

CAPÍTULO IV

DEL MANEJO Y CONTROL SANITARIO

Artículo 19°.- Condiciones sanitarias de crianza

La crianza de porcinos debe realizarse en condiciones sanitarias adecuadas, aplicando las Buenas Prácticas Ganaderas en la producción primaria, que incluye aspectos sanitarios, instalaciones, control de plagas, alimentación y agua, transportes de animales y productos, registro e identificación del animal, bienestar animal y manejo medio ambiental de residuos.

Artículo 20°.- Trazabilidad de los animales

Los titulares del Registro de Granjas Porcinas, tecnificadas y semitecnificadas, quedan obligados a identificar los cerdos con los medios adecuados que garantice su trazabilidad, según lo que establezca el manual de procedimientos respectivo.

Artículo 21°.- Información del origen y destino de porcinos

Los profesionales, administradores o responsables de las granjas están en la obligación de disponer de la documentación que acredite el origen y destino de las poblaciones de porcinos y de sus productos, para proporcionarla a la Autoridad Sanitaria, cuando lo solicite.

Artículo 22°.- Comercialización e Información de origen y destino de Semen

Las empresas o personas naturales que procesen o comercialicen semen, deberán hacerlo previo descarte de las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino en el laboratorio del SENASA u otro autorizado.

Los profesionales responsables de las granjas tecnificadas y semitecnificadas de porcinos, deberán llevar un registro foliado, donde constarán los datos del propietario o razón social y ubicación de las granjas atendidas, de los reproductores que suministran semen, tipo de dilución, fecha de colección así como el destino del mismo y la fecha de envío.

Las granjas porcinas que trabajan con inseminación artificial, deberán llevar un registro foliado donde consten estos servicios.

Artículo 23°.- Bioseguridad

El Médico Veterinario Oficial para efectuar las inspecciones sanitarias de los establecimientos porcinos tecnificados y semitecnificados, deberá acatar el estricto cumplimiento de las medidas mínimas de bioseguridad y el descanso sanitario entre visitas. En caso se verifique que los establecimientos no cuentan con dichas medidas, se dispondrá su implementación obligatoria.

Artículo 24°.- Manejo de cerdos muertos y sus desechos

Las granjas tecnificadas y semitecnificadas deberán contar con silos o instalaciones adecuadas para disponer

de los animales muertos, fetos, placentas u otros, para minimizar el riesgo sanitario.

Si en la granja hubo ocurrencia de alguna enfermedad considerada en el Sistema Sanitario Porcino u otra de notificación obligatoria que el SENASA determine, los desechos deberán ser inactivados en los silos, dentro del establecimiento o en otro lugar autorizado por el SENASA, de acuerdo a lo que establezca el manual de procedimientos respectivo.

Se prohíbe arrojar o abandonar porcinos muertos o sus desechos en la vía pública o cualquier lugar donde constituya riesgo sanitario a otros establecimientos pecuarios, a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 25°.- Control de plagas

Los establecimientos tecnificados de porcinos están obligados a mantener y ejecutar un Plan de Control de Plagas dentro de sus instalaciones, llevando un registro de las acciones, el cual debe estar disponible cuando la Autoridad Sanitaria lo requiera.

Artículo 26°.- Alimentación con residuos

Es prohibido alimentar a cerdos con residuos de alimentación humana, provenientes de establecimientos de salud, puertos y aeropuertos, así como con la mortalidad de las explotaciones avícolas y otras especies.

Los establecimientos porcinos que deseen utilizar residuos alimenticios humanos provenientes de restaurantes o centro comerciales afines que no contravengan lo estipulado en el párrafo anterior se registrarán obligatoriamente en el SENASA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4.

Está permitido el uso de despojos comestibles proveniente del faenamiento de especies domésticas (bovino, ovino, caprino, camélidos sudamericanos, porcinos y aves) en forma de harinas procesadas.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 27°.- Movilización Interna y control

La movilización de porcinos a zonas declaradas oficialmente libres sin vacunación de enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, para participar en ferias, exposiciones u otros eventos ganaderos, así como en cualquier transacción comercial para producción, reproducción y centros de faenamiento, se supedita al cumplimiento de procedimientos previos y a la autorización expresa de la Autoridad Sanitaria además del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, el cual deberá ser tramitado ante la oficina del SENASA de la jurisdicción u otra autorizada en el lugar de origen o próximo a ella, previa presentación de la certificación de pruebas diagnósticas negativas de enfermedades del Sistema Sanitario Porcino u otras enfermedades que establezca el SENASA y el cumplimiento de la cuarentena correspondiente, en origen.

La Autoridad Sanitaria podrá impedir la movilización, proceder al comiso o destrucción de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario, de no estar amparado por sus respectivos Certificados Sanitarios de Tránsito Interno.

Artículo 28° Movilización de cerdos sin certificado oficial de vacunación

Se prohíbe la movilización de cerdos sin contar con su respectivo certificado de vacunación vigente, procedentes de zonas con vacunación.

Artículo 29°.- Movilización de cerdos de lugares que no cuentan con Servicio Oficial

La movilización de porcinos desde lugares donde no hubiese oficinas del SENASA u otras autorizadas, podrá efectuarse con sus respectivos certificados de vacunación hasta la oficina más cercana de dichas dependencias para tramitar su Certificado Sanitario de Tránsito Interno, cuando procedan de zonas con vacunación.

Artículo 30°.- Del certificado de vacunación

Los responsables de centros de faenamiento y organizaciones de eventos feriales, están obligados a

exigir el Certificado Sanitario de Tránsito Interno en el que deberá estar indicado el número del certificado oficial de vacunación, fecha de vacunación y número del lote de la vacuna utilizada contra las enfermedades establecidas por el SENASA dentro del Sistema Sanitario Porcino, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en forma previa al ingreso de los animales a las instalaciones.

Artículo 31°.- Inspecciones en eventos feriales, de exposición y centros de acopio

Los eventos pecuarios como ferias, exposiciones y centros de acopio, estarán sujetos a inspecciones inopinadas por el SENASA.

Artículo 32°.- Adquisición de animales para pie de cría

Toda persona natural o jurídica que adquiera animales con fines de reproducción o pie de cría, deberá hacerlo en establecimientos libres de enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, amparado por el respectivo certificado de pruebas diagnósticas negativos emitido por el laboratorio oficial o autorizado.

Artículo 33°.- Obligación del cumplimiento de requisitos para el transporte

Las autoridades policiales, políticas, así como los responsables de ferias, centros de faenamiento, frigoríficos, centros de acopio, propietarios y conductores de vehículos de transporte o de cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de cerdos, según lo establecido en el Artículo 27° del presente Reglamento.

Artículo 34°.- De los vehículos que transportan cerdos vivos

Todo vehículo utilizado para el transporte de cerdos vivos, deberá ser lavado y desinfectado antes del embarque e inmediatamente después del desembarque de los animales, utilizando productos apropiados de eficacia garantizada y registrados en SENASA, bajo responsabilidad del transportista.

Artículo 35°.- Condiciones mínimas para la movilización de semen

Se permitirá la movilización de semen sólo cuando provenga de granjas y establecimientos registrados y bajo control sanitario del SENASA, cuyos animales sean negativos a las pruebas diagnósticas de las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino. La movilización de semen se deberá realizar en equipos conservadores que garanticen condición sanitaria adecuada.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES CUARENTENARIAS

Artículo 36°.- Áreas de cuarentena

Todo establecimiento tecnificado y semitecnificado, debe disponer de corrales apropiados, donde se confinará a los animales en forma temporal, con fines de cuarentena u observación sanitaria y otras que recomiende el Médico Veterinario Oficial.

Los costos que demande la ejecución de todas las medidas cuarentenarias serán asumidas por los propietarios de los animales.

Artículo 37°.- Acciones ante la sospecha de enfermedades

Ante cualquier sospecha de enfermedades establecidas en el Sistema Sanitario Porcino y otras de declaración obligatoria, la Dirección Ejecutiva del SENASA correspondiente dispondrá la inmediata intervención del Médico Veterinario Oficial designado para tal fin, quien actuará de acuerdo a lo establecido en los respectivos manuales de procedimiento.

Artículo 38°.- Estrategias ante la sospecha de enfermedades

Ante la sospecha de enfermedades deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: a) los servicios veterinarios deberán abarcar de manera representativa las

poblaciones de animales, b) el personal oficial y autorizado deberá tener la capacidad de notificar las enfermedades establecidas en el Sistema Sanitario Porcino de manera eficaz; c) asegurar el acceso a laboratorios capaces de diagnóstico y diferenciar las enfermedades pertinentes y d) ofrecer un programa de capacitación de médicos veterinarios y otras personas involucradas en la atención ante sospechas.

Las estrategias específicas se establecerán concordantes con la normatividad vigente y lo establecido en los respectivos manuales de procedimiento.

Artículo 39°.- Interdicción

Verificada la sospecha de la enfermedad, el SENASA, establecerá el estado de interdicción del área focal y las medidas detalladas que conlleven esta acción, las cuales se encuentran detalladas en los respectivos manuales de procedimiento.

En caso se descarte la enfermedad a través de las pruebas de laboratorio, el SENASA levantará el estado de interdicción.

Artículo 40°.- Cuarentena

Confirmada la presencia de la enfermedad a través de las pruebas de laboratorio en el estado de Interdicción, el personal del SENASA a cargo de la verificación, diligenciará de inmediato ante la Dirección Ejecutiva correspondiente, la declaración del estado de cuarentena de los animales en el área focal y las medidas que conlleven esta acción, los animales positivos a la enfermedad serán eliminados in situ, disponiendo las medidas sanitarias adecuadas.

Cumplido el periodo de cuarentena, el Médico Veterinario Oficial elevará el informe técnico correspondiente para que la Dirección Ejecutiva resuelva el levantamiento del estado de cuarentena del establecimiento, conforme a los respectivos manuales de procedimiento.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 41°.- Información sobre casos de enfermedades

Los propietarios o criadores de porcinos o zocriaderos con especies suínas, los profesionales responsables y demás personas naturales o jurídicas, que sospechen o conozcan de la existencia de porcinos afectados por cualquier enfermedad establecida en el Sistema Sanitario Porcino y otras de declaración obligatoria, están en la obligación de informar el caso inmediatamente a la oficina más cercana del SENASA u otras autorizadas.

Artículo 42°.- De las pruebas diagnósticas e información de resultados

Para el diagnóstico de Peste Porcina Clásica y las otras enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, los métodos oficiales serán establecidos por el SENASA mediante resolución del titular; pudiendo incorporarse otras pruebas de última generación que el SENASA considere.

Todos los laboratorios de diagnóstico deben remitir obligatoriamente los resultados positivos de las pruebas diagnósticas de enfermedades establecidas en el Sistema Sanitario Porcino y otras de declaración obligatoria, dentro de los dos días de obtenidos los resultados, al órgano competente de su jurisdicción regional o al lugar de origen de la muestra, así como a la Dirección de Sanidad Animal para fines de integrar al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 43°.- Monitoreos en establecimientos de porcinos

Para verificar la condición sanitaria de los establecimientos de porcinos, así como de los zocriaderos con especies suínas respecto a las enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino y otras de declaración obligatoria, el SENASA realizará monitoreos estratégicos conforme a lo que se establezca en los respectivos manuales de procedimiento.

Artículo 44°.- Acciones de Vigilancia Epidemiológica

Las dependencias del SENASA en sus respectivas jurisdicciones, efectuarán la vigilancia epidemiológica en forma permanente, a nivel de campo así como en centros de faenamiento y centros de acopio, de acuerdo a las pautas establecidas en los manuales de procedimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE CONSTRUCCIÓN, FUNCIONAMIENTO, REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO DE GRANJAS PORCINAS

Artículo 45°.- Autorización sanitaria de la construcción

Para tramitar la autorización sanitaria de construcción, el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos y efectuar el procedimiento indicado en el anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Zonas prohibidas para construcción y funcionamiento de granjas porcinas

Queda prohibida la construcción y funcionamiento de granjas porcinas a menos de tres (03) kilómetros de otra explotación porcina y a menos de cinco (05) kilómetros de cualquier otra explotación pecuaria, centros poblados, carreteras de elevado tráfico, desmontes u otras fuentes de infección potenciales para el establecimiento, incluyendo relleno sanitario o botaderos de basura. Para la medición de estas distancias se considerará los puntos más próximos entre las instalaciones existentes o proyectadas a construirse.

Artículo 47°.- Autorización sanitaria de funcionamiento

Para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento, previamente el interesado obtendrá la autorización sanitaria de construcción, conforme al procedimiento y requisitos considerados en el anexo 3.

Artículo 48°.- Registro y empadronamiento sanitario de granjas

El registro sanitario de granjas tecnificadas y semitecnificadas es obligatorio, previo cumplimiento de la autorización sanitaria de construcción y de funcionamiento; en tanto las crianzas de porcinos de traspato, crianza familiar y autoconsumo, serán empadronadas por única vez de acuerdo a lo establecido en el anexo 3.

Las Direcciones Ejecutivas del SENASA, conducirán un padrón actualizado de criadores de ganado porcino de su jurisdicción; debiendo ser actualizado anualmente en base a la información obtenida en la última campaña de vacunación.

El SENASA podrá ordenar la clausura de granjas porcinas cuando dichas explotaciones estén funcionando sin autorización, o no cumplan con las disposiciones técnicas y legales.

El Certificado de Registro de Granjas porcinas será otorgado en forma automática luego de aprobada la autorización sanitaria de funcionamiento, el que debe estar colocado en lugar visible.

Toda granja que efectúe cambios referidos a la información consignada en dicho Certificado, deberá solicitar de inmediato al SENASA su actualización.

Artículo 49°.- Registro de otros establecimientos

Los centros de producción de semen para comercialización, los proveedores de semen y los propietarios de zocriaderos con especies suínas, están obligados a registrarse ante la dependencia del SENASA de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el anexo 4 del presente Reglamento.

Artículo 50°.- Registro de acopiadores

Toda persona natural o jurídica dedicada al acopio de porcinos con fines comerciales debe contar con las instalaciones mínimas adecuadas para el mantenimiento de los animales hasta su comercialización o faenamiento. Están obligadas a registrarse en la dependencia del SENASA de su jurisdicción.

Los centros de faenamiento están en la obligación de solicitar a los acopiadores su registro en el SENASA. Asimismo quedan obligados a facilitar la lista de sus

proveedores, de acuerdo a lo establecido en el anexo 4 de este Reglamento.

Artículo 51°.- Profesional responsable

Toda granja porcina tecnificada debe contar con los servicios de un médico veterinario a tiempo parcial o completo, según sus requerimientos y registrado en el SENASA, de acuerdo a lo indicado en el anexo 4 de este Reglamento.

En caso concluya la relación contractual con el profesional responsable, el propietario del registro debe contratar otro profesional que cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y comunicarlo al SENASA de su jurisdicción dentro de los primeros diez (10) días hábiles de suscrito el contrato.

Artículo 52°.- Vigencia de registros

Todos los registros de establecimientos normados en el presente Reglamento, tendrán vigencia de cinco años, cuya renovación será solicitada treinta (30) días calendarios antes de su fecha de vencimiento.

CAPÍTULO IX

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS,
ÁREAS O ZONAS LIBRES**

Artículo 53°.- Condición sanitaria libre de enfermedades

El estatus de "establecimiento libre", "compartimento libre", "zona libre" o "país libre" de las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino, será determinado mediante resolución del titular de la Autoridad Sanitaria, de conformidad con las normas que sobre el particular dispone la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.

Artículo 54°.- De la compartimentalización

Los procedimientos específicos para la declaración de establecimientos o compartimentos libres, estará determinado por las medidas de control, vigilancia, movilización y otros, establecidos en los respectivos manuales de procedimiento y de acuerdo a lo normado al respecto por organismos internacionales competentes.

Artículo 55°.- Estrategias para el control y erradicación de enfermedades y la declaración de condición de libre

El Sistema Sanitario Porcino establece como estrategia para lograr el control y erradicación de las enfermedades del Sistema, la reducción gradual decreciente y proporcional de los reportes de ocurrencias y los reactores a las pruebas diagnósticas los que se detallarán en los respectivos manuales de procedimiento así como lo considerado en las normas establecidas al respecto por organismos internacionales competentes.

Artículo 56°.- Laboratorio oficial

La Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Animal (UCDSA) del SENASA, es el laboratorio oficial encargado de establecer los procedimientos correspondientes, para todas las pruebas diagnósticas y otros ensayos que requiera el Sistema Sanitario Porcino.

Artículo 57°.- Autorización de laboratorios para actuar con carácter oficial

Los laboratorios de diagnóstico del sector privado que deseen participar en actividades oficiales del Sistema Sanitario Porcino deben obtener autorización del SENASA mediante la suscripción de un convenio.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN SANITARIA Y COMUNICACIÓN

Artículo 58°.- Educación Sanitaria

El órgano de línea competente elaborará el Plan de Educación Sanitaria, con fines de sensibilización y fortalecimiento de capacidades de profesionales de la actividad privada, productores o criadores, promotores agropecuarios, técnicos agropecuarios y toda persona vinculada a la actividad porcina.

Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de ejecutar dicho plan en coordinación con universidades, organizaciones de productores, productores individuales, asociaciones de profesionales, así como con entidades públicas o privadas y otras organizaciones existentes en su jurisdicción vinculadas al quehacer sanitario.

Artículo 59°.- Difusión

La difusión constituye el instrumento fundamental de sensibilización de criadores y otros vinculados a la actividad porcina, utilizando impresos, avisos radiales, televisivos y otros medios disponibles en el ámbito. El diseño de la estrategia de difusión, la validación y la aplicación de la misma, estará a cargo de las Direcciones Ejecutivas, bajo supervisión y autorización del órgano de línea competente.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PORCINOS, PROFESIONAL RESPONSABLE Y ACOPIADOR

Artículo 60°.- Derechos de tramitación

Los derechos de tramitación se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a. Inspección para Autorización Sanitaria de Construcción de Granjas Porcinas tecnificadas y semitecnificadas: 4.00% de la UIT.
- b. Inspección para Autorización Sanitaria de Funcionamiento y adecuación de Granjas Porcinas tecnificada y semitecnificadas: 4.85% de la UIT.
- c. Registro de Profesional Responsable: 1.75% de la UIT.
- d. Inspección para Registros de otros Establecimientos y Registro de Establecimientos que utilizan residuos alimenticios en la crianza de porcinos: 4.09% de la UIT.
- e. Inspección para Registro de acopiador: 2.67% de la UIT.
- f. Inspección para Renovación de Registros: 4.85% de la UIT.

En todos los casos, los trámites se iniciarán con el pago de los derechos indicados.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61°.- Infracciones cometidas por el titular del registro y responsable del establecimiento

- a. Por no contar con los servicios de un Médico Veterinario Colegiado o no comunicar al SENASA la conclusión de la relación contractual con el profesional responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 51°, con una multa de 40% de la UIT al titular del registro.
- b. Por no permitir el ingreso a sus predios o instalaciones, por no suministrar la información que se les solicite y por obstaculizar la inspección que realice el personal del SENASA; o cualquier otra instalación utilizada para la crianza de porcinos, faenamiento o acopio de productos, subproductos o desechos porcinos, establecido en el artículo 9°, se le aplicará la multa de 28% de la UIT al titular del registro de granjas tecnificadas y semitecnificadas u otros establecimientos y 10% de la UIT al propietario de crianzas de traspaso o familiar.
- c. Por no tener debidamente identificados a los animales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20°, con una multa del 40% de la UIT al titular del registro.
- d. Por no contar con la Autorización Sanitaria de Construcción y Funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45° y 47°, con una multa del 70% de la UIT al responsable del establecimiento.
- e. Por no tener Registro vigente de acuerdo al artículo 52°, con una multa del 60% de la UIT al titular del Registro
- f. Por no tener en lugar visible el Certificado de Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48°, con una multa de 6% de la UIT al titular del registro.

g. Por no empadronarse como crías de traspatio, familiar o autoconsumo de acuerdo a lo establecido por el artículo 48°, con una multa de 3% de la UIT al propietario de la cría.

h. Por no registrarse ante la dependencia del SENASA de su jurisdicción, según lo establecido en los artículos 48° y 49°; con una multa de 80% de la UIT al responsable del establecimiento.

i. Por no contar con las instalaciones mínimas adecuadas para el mantenimiento de los animales hasta su comercialización o faenamiento, por no registrarse en la dependencia del SENASA de su jurisdicción o por no facilitar la lista de sus proveedores, se impondrá al responsable del establecimiento dedicado al acopio de porcinos con fines comerciales, según lo establecido en el artículo 50°; la multa del 50% de la UIT.

Artículo 62°.- Infracciones cometidas por persona natural o jurídica

a. Por utilizar productos biológicos para la vacunación oficial de porcinos sin el control de calidad y potencia, establecidas en el artículo 10°, con una multa de 45% de la UIT a toda persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

b. Por no permitir la inmunización en áreas con vacunación establecida por el SENASA y por no cumplir con las demás condiciones que establece el artículo 14°; se le aplicará la multa de 5% de la UIT por animal a toda persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

c. Por no proporcionar información, alterar, modificar o suprimir la documentación que acredite el origen y destino de las poblaciones de porcinos, de sus productos y subproductos, cuando lo solicite el Médico Veterinario Oficial, según lo establecido en el artículo 21°; serán sancionados los profesionales, administradores o responsables de las granjas, con multa de 45% de la UIT.

d. Por comercializar o procesar semen sin efectuar descarte previo de las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino en el laboratorio del SENASA, sin acatar las medidas establecidas en el artículo 22°, con una multa de 150% de la UIT al propietario del establecimiento, y por no contar con un registro foliado de los servicios de inseminación artificial con 50% de la UIT al titular de registro de las granjas porcinas.

e. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 24°, generando riesgo de diseminación de agentes patógenos; se aplicará la multa de 180% de la UIT para el titular de registro de granjas tecnificadas y semitecnificadas y 20% de la UIT para el propietario de crías de traspatio o familiar.

f. Por alimentar cerdos con residuos de alimentación humana sin procesar infringiendo el artículo 26°; será sancionado con 200% de la UIT para titular de registro de granjas tecnificadas y semitecnificadas y 60% de la UIT para el propietario crías de traspatio o familiar.

g. Por movilizar porcinos a ferias, exposiciones, eventos ganaderos, centros de faenamiento, así como cualquier transacción comercial para producción, reproducción, a zonas declaradas oficialmente libres sin la autorización correspondiente del SENASA de acuerdo a lo establecido en el artículo 27°; será sancionada con la multa de 200% de la UIT al propietario de los animales.

h. Por no acatar el estado de interdicción del área focal y las medidas que conllevan esta acción, establecida en el artículo 39°, se sancionará con 150% de la UIT para el titular de registro de granjas tecnificadas y semitecnificadas y 20% para el propietario de crías de traspatio o familiar.

i. Por incumplimiento de las medidas de cuarentena establecidas en el artículo 40°, se le sancionará con una multa de 200% de la UIT, para el titular de registro de granjas tecnificadas y semitecnificadas y 25% de la UIT para el propietario de crías de traspatio o familiar.

Artículo 63°.- Participación de la actividad privada en campañas oficiales

Los profesionales, técnicos y promotores de la actividad privada que ejecuten campañas de vacunación con carácter oficial sin la autorización del SENASA referida en el artículo 17°; serán sancionados con la multa de 15% de la UIT.

Artículo 64°.- Infracciones cometidas por el distribuidor de productos biológicos, comerciante o vacunador

Por remitir, manipular y utilizar productos biológicos incumpliendo las recomendaciones de los fabricantes y no acatar lo establecido en el artículo 12°, se aplicará la multa de 80% de la UIT al laboratorio, 50% de la UIT al comercializador, 40% de la UIT al remitente y 15% de la UIT al vacunador.

Artículo 65°.- Infracciones cometidas por transportistas

a. Por movilizar porcinos sin contar con los certificados de vacunación procedentes de zonas con vacunación, según lo establecen los artículos 27°, 28° y 29°; se aplicará al transportista la multa de 3% de la UIT por animal.

b. Por no lavar o desinfectar el vehículo utilizado para el transporte tanto en el embarque como desembarque de los cerdos vivos establecido en el artículo 34°, se le aplicará la multa de 50% de la UIT al transportista.

Artículo 66°.- Infracciones cometidas por los responsables de centros de faenamiento, eventos pecuarios y centros de acopio

a. Por permitir el ingreso de porcinos a las instalaciones sin el Certificado Sanitario de Tránsito Interno de acuerdo a lo establecido en el artículo 30°, será sancionado el responsable con multa de 3% de la UIT por animal faenado o recepcionado.

b. Por impedir las inspecciones inopinadas del SENASA, a los centros de acopio, según el Artículo 31°; se le aplicará la multa de 50% de la UIT al responsable del establecimiento.

Artículo 67°.- Infracciones cometidas por los laboratorios

Por no remitir oportunamente los resultados positivos de las pruebas diagnósticas de enfermedades establecidas en el Sistema Sanitario Porcino y otras de declaración obligatoria, según lo establecido en el artículo 42°, los responsables de laboratorios de diagnóstico serán sancionados con una multa de 110% de la UIT.

Artículo 68°.- De las multas

Las multas serán impuestas previo informe técnico emitido por el Jefe del Área de Sanidad Animal de la Dirección Ejecutiva del SENASA correspondiente, mediante resolución directoral respectiva; la cual podrá ser objeto de recurso de apelación, que se interpondrá dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación del acto administrativo, los que serán resueltos en última instancia administrativa por la Jefatura Nacional del SENASA.

Artículo 69°.- Reincidencias

En caso que el administrado reincida en la misma infracción, la multa será el doble de lo aplicado en la última oportunidad.

Artículo 70° Cancelación del Registro

Los registros de granjas porcinas serán cancelados en los casos siguientes:

a. Por no ejecutar oportunamente las medidas sanitarias que dictamine el SENASA.

b. Por no cumplir con las condiciones sanitarias exigidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales complementarias.

c. Por reubicación de la granja.

d. Cancelación a solicitud del titular del Registro de la Granja.

e. Cuando al efectuar las inspecciones de renovación de registro o ante la ocurrencia de un brote de enfermedades del Sistema Sanitario Porcino, el inspector constate que el establecimiento no cuenta con las medidas mínimas de bioseguridad, según lo establece el artículo 23°.

En los casos de Registros de otros Establecimientos y Registro de Acopiadores éstos serán cancelados por no cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 4.

Artículo 71°.- De la clausura del establecimiento, comiso y destrucción de porcinos

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 26°, 45° y 47° dará lugar a la clausura del establecimiento y el comiso y destrucción de los cerdos por alto riesgo sanitario; ejecutada por el SENASA con participación conjunta de representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud y la Policía Nacional; de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos respectivo.

Artículo 72°.- Del recaudo de los montos

El monto de la multa será depositada por el infractor en el Banco de la Nación en una cuenta corriente a nombre del SENASA, dentro de los quince (15) días de haber quedado consentida o ejecutoriada la resolución que la impuso, bajo apercibimiento de hacerse efectiva por la vía coactiva.

El comprobante que otorgue el Banco de la Nación por el pago de la multa, deberá entregarse a la dependencia que el SENASA de la jurisdicción donde domicilia el infractor.

Artículos 73 °.- Medidas disciplinarias para servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones de la presente norma, incurrirán en falta administrativa y serán sancionados conforme a las normas vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cualquier enfermedad que afecte a la especie porcina, que en el análisis de riesgo epidemiológico correspondiente y de daño económico se demuestre mediante un estudio de caracterización y epidemiológico la necesidad de su control y prevención oficial, serán incorporadas al Sistema Sanitario Porcino mediante Resolución del Titular.

Segunda.- El Sistema Sanitario Porcino, en su primera etapa establece como enfermedades de importancia económica priorizadas a las siguientes: Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino y Brucelosis Porcina.

Tercera.- Toda granja porcina en funcionamiento antes de la vigencia del presente Reglamento que no se adecue al primer párrafo del artículo 48°, para su registro, solo deberá obtener la autorización sanitaria de funcionamiento cumpliendo las exigencias consignadas en el rubro II del anexo 3 de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Mediante resolución jefatural del SENASA se aprobarán los manuales de procedimientos para las enfermedades comprendidas en el Sistema Sanitario Porcino, en el término de noventa (90) días calendario de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Las granjas porcinas instaladas antes de la vigencia de este Reglamento, podrán seguir operando, hasta adecuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios posteriores al periodo de inducción.

Las granjas porcinas instaladas antes de la vigencia de la presente norma bajo la modalidad de parques porcinos, pequeñas asociaciones y otras modalidades comerciales, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios posteriores al periodo de inducción para su adecuación a la presente norma.

Las granjas porcinas en funcionamiento antes de la entrada en vigencia de la presente norma que no se adecuan al segundo párrafo del Artículo 45°, para obtener su registro deberán cumplir con la tercera disposición complementaria final y además deberán ejecutar acciones de bioseguridad en conjunto aprobada por SENASA a fin de mitigar el riesgo sanitario, para lo cual se les otorga un plazo de tres (03) años, caso contrario serán pasibles de clausura definitiva en concordancia con el Artículo 70° de la presente norma. Para este efecto las granjas involucradas presentarán al SENASA un Plan de Adecuación Sanitaria de acuerdo a lo descrito en los Manuales de Procedimientos correspondientes.

ANEXO 1

DEFINICIONES
(Artículo 2°)

Acopiador: Toda persona natural o jurídica dedicada al acopio de porcinos con fines comerciales

Animal enfermo: Aquel que muestre signos clínicos compatibles con alguna enfermedad.

Animalsospechoso: Animal(es) que presumiblemente presenten signos compatibles con alguna enfermedad.

Animal de pie de cría: Animales machos y hembras, seleccionados para la reproducción, con aptitudes productivas y reproductivas.

Animal susceptible: Toda especie animal propensa a sufrir enfermedad.

Ampliación de granja: Referida a la adición de nuevas actividades (crianza, reproducción, engorde, etc.) no especificadas en la declaración inicial efectuada al tramitar la autorización de funcionamiento de la granja.

Área de cuarentena: Instalaciones que se encuentran alejadas de los núcleos de producción donde se recluye el ganado porcino para la observación sanitaria en casos de ingreso de animales nuevos al establecimiento y/o brotes de enfermedades.

Área enzootica: Territorio en el cual la enfermedad afecta a una o más especies de animales en una frecuencia constante, siendo predecible ese nivel de presentación en una población animal. Conocida también como área endémica.

Área epizootica: Territorio en el cual la enfermedad acomete a una o varias especies de animales con un repentino e impredecible número de casos de enfermedad en una población, claramente excesivo con respecto a lo que se esperara. Conocida también como área epidémica.

Autoridad Sanitaria: Es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Bioseguridad: Técnicas y métodos que permitan disminuir o evitar el riesgo de transmisión de agentes patógenos.

Brote: La aparición de uno o más casos de enfermedad o infección en una unidad epidemiológica.

Cadena de frío.- Condiciones permanentes y homogéneas de temperaturas apropiadas para la conservación y mantenimiento adecuado de productos biológicos u otro material orgánico sensibles a variaciones de temperatura.

Caso confirmado: Todo caso probable confirmado por diagnóstico de laboratorio.

Caso probable: Animal con hallazgos clínicos típicos de enfermedad, sin haber sido confirmado por el laboratorio.

Caso sospechoso: Animal con algunos hallazgos clínicos de la enfermedad, menos que un caso probable, que tiene un nexo epidemiológico con casos confirmados o probables en animales o con productos de origen animal contaminados. Se usa para tener mayor sensibilidad en la captación de casos.

Centro de acopio de porcinos: Es el establecimiento autorizado por SENASA, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de comercialización de porcinos vivos.

Centros de faenamiento: Es el establecimiento autorizado por SENASA, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de faenado de porcinos vivos, para su distribución y comercialización.

Certificado Oficial de Vacunación: Documento oficial, en formato único emitido por el SENASA que acredita la vacunación del ganado porcino en él descritos, otorgado por el SENASA o por personal autorizado mediante Convenio.

Certificado Sanitario de Tránsito Interno: Documento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que autoriza la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, dentro del territorio nacional.

Comerciante: Persona natural o jurídica dedicada a la compra y/o venta de porcinos, sus productos o cualquier otra mercancía vinculada a la explotación de porcinos

Compartimento: designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinadas contra las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.

Cordón sanitario: Conjunto de elementos, medios y disposiciones para evitar la propagación de enfermedades.

Crianza familiar: Explotación porcina para consumo propio, venta a vecinos o ferias locales.

Crianza de traspaso: Tenencia de cerdos para consumo propio, venta a vecinos o ferias locales.

Descanso sanitario entre visitas: Período de tiempo necesario mediante el cual por medidas de bioseguridad no se debe ingresar a un establecimiento pecuario.

Desinfección: Procedimiento realizado después de una limpieza completa, dirigido a eliminar o destruir a los agentes causantes de las enfermedades y que se encuentren diseminados en el medio ambiente. Se aplica a los animales, vehículos, establecimientos y objetos diversos que puedan estar contaminados.

Enfermedad de Aujeszky o Seudorabia: Enfermedad infecciosa causada por un herpes virus, que afecta a un gran número de especies animales, siendo la especie porcina donde adquiere especial relevancia desde el punto de vista sanitario y económico.

Enfermedad de declaración obligatoria: Enfermedad de gran capacidad y velocidad de diseminación y alto impacto económico, cuya ocurrencia debe ser notificada inmediatamente al SENASA.

Enfermedad de importancia económica: Son aquellas que producen un detrimento en la economía de los productores.

Enfermedad notificable: Toda enfermedad transmisible que afecte a la especie porcina y que debe ser reportada obligatoriamente al SENASA.

Especie suina: Especie de mamífero de pezuñas partidas que incluye al cerdo doméstico y cerdos salvajes.

Establecimiento porcino: Lugar donde se crían o mantienen ganado porcino con diferentes propósitos o fines, como granja porcina, acopio de cerdos, productor y proveedor de semen, exposición o zocriaderos.

Exposición o evento de porcinos: Actividad promovida por instituciones o asociaciones productoras de animales, autorizada, con fines de presentación y promoción de los mismos en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos.

Foco: Designa al punto geográfico donde aparece la enfermedad incluyendo locales o edificios, dependencias contiguas, animales susceptibles y personal; donde el medio ambiente ofrece condiciones favorables para la ocurrencia y propagación de una enfermedad.

Granja porcina: Establecimiento que mediante el conjunto de instalaciones (galpones), equipos y otros bienes debidamente organizados, cubren las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la explotación o crianza de cerdos.

Granja tecnificada: Establecimiento de persona natural o jurídica dedicado a la crianza de porcinos que cumplen con las siguientes condiciones: infraestructura especializada, pie de cría con genética avanzada, práctica de rigurosas medidas de bioseguridad, y nivel sanitario adecuado.

Granja semitecnificada: Establecimiento de persona natural o jurídica dedicado a la crianza de porcinos que cumplen medianamente con las condiciones de bioseguridad elementales, infraestructura adaptada al fin, pie de cría con grado de mejoramiento genético intermedio y nivel sanitario aceptable.

Inspecciones: Evaluaciones o exámenes que se realizan para verificar el cumplimiento de requisitos o condiciones.

Interdicción: Procedimiento que prohíbe al propietario o responsable del predio, la movilización de todo animal o material que pueda vehicular al agente patógeno; a fin de efectuar la evaluación y otras medidas sanitarias que determinen o descarten las sospechas de la enfermedad.

Laboratorio autorizado: Laboratorio de la práctica privada autorizado por el SENASA para efectuar actividades diagnósticas oficiales, bajo condiciones determinadas por la Autoridad competente.

Médico veterinario de actividad privada autorizado: Todo médico veterinario que no pertenezca al servicio oficial, colegiado, habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú y autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.

Médico Veterinario Oficial: Profesional facultado por la autoridad sanitaria para realizar determinadas actividades oficiales que se le designan y que están relacionadas con la sanidad animal, inspecciones y certificaciones según lo dispuesto en la normatividad vigente.

Mitigación de riesgo sanitario: Medidas de intervención dirigidas a reducir o atenuar el riesgo de la probabilidad de deterioro en la salud y bienestar animal a niveles aceptables, en un grupo de animales bajo las mismas condiciones de crianza.

La mitigación es el resultado de una decisión política y social en relación con un nivel de riesgo aceptable, obtenido del análisis del mismo y teniendo en cuenta que dicho riesgo es imposible de reducir totalmente.

Monitoreo: Acción planificada relacionada al seguimiento, evaluación de resultados de actividades sanitarias.

Muestras: Obtención planificada de muestras de una fracción representativa de la población en estudio.

Observación sanitaria: Condición por la cual, ante la presentación de una enfermedad no cuarentenable, se inspecciona el establecimiento, disponiendo medidas sanitarias que permitan controlar la enfermedad, sin que ello involucre necesariamente la restricción del movimiento de animales, personas o cosas.

Órgano de línea competente: Dirección de Sanidad Animal del SENASA o quien haga sus veces.

Parque porcino: Conjunto de granjas que se encuentren compartiendo un ámbito geográfico determinado, con manejo y condiciones sanitarias comunes y que se ubican por lo general en el entorno de las ciudades del país.

Peste porcina clásica, fiebre porcina o cólera porcino: Es una enfermedad infecciosa de origen viral altamente contagiosa y propio de la especie porcina.

Período de inducción: Período de tiempo en el que la autoridad sanitaria difunde, capacita, educa y comunica sobre los alcances de la nueva norma para que el administrado tome conocimiento y se familiarice con las regulaciones de la misma.

Personal de actividad privada autorizado o ejecutor autorizado: Todo médico veterinario, técnico agropecuario y promotor agropecuario que no pertenezca al servicio oficial y que esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA mediante Convenio, para cumplir actividades inherentes al programa.

Prevención: Medida tendiente a evitar el ingreso de un agente a un ecosistema indemne.

Profesional responsable: Médico veterinario de la granja porcina tecnificada, colegiado y habilitado, responsable de la crianza, producción, comercialización o faenamiento, según corresponda.

Programa de prevención, control y erradicación: Conjunto de lineamientos establecidos por la Dirección de Sanidad Animal del SENASA en coordinación con los entes involucrados que contienen las estrategias para la prevención, control y erradicación de esta enfermedad en el ámbito nacional. Es administrado y coordinado por el Órgano de Línea competente.

Propietario, criador, productor o poricultor: Se define a la persona natural o jurídica que tiene la propiedad de algún predio o animal.

Pruebas de control de calidad: Evaluaciones que se realizan para verificar la calidad del producto asegurando la validez de su composición así como su eficacia e inmunogenicidad. Están incluidas las pruebas de pureza, esterilidad, inocuidad o seguridad y titulación.

Pruebas de potencia: Evaluaciones destinadas a analizar el contenido del antígeno en el producto.

Residuos de alimentos: Productos o subproductos de origen vegetal y animal resultantes de la elaboración de alimentos para personas en restaurantes, hoteles y establecimientos comerciales.



Responsable de la granja: Cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su responsabilidad la conducción del establecimiento.

Riesgo sanitario: Probabilidad de manifestación y la magnitud probable de las consecuencias de un incidente perjudicial para la salud humana o animal.

Signos clínicos: Manifestación clínica de la enfermedad.

Síndrome respiratorio y reproductivo porcino (PRRS): Enfermedad infecciosa de origen viral, sus manifestaciones clínicas están relacionadas principalmente con fallos reproductivos severos en cerdas gestantes y problemas respiratorios en cerdos de todas las edades, principalmente lechones.

SIGSA: Programa informático "Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal".

Sistema Sanitario Porcino: es el conjunto de acciones, medidas, métodos y estrategias sanitarias que establece la Autoridad Sanitaria para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de mayor importancia económica en la ganadería porcina en el país.

Titular del registro: Persona natural o jurídica a nombre de quien se emite el Registro del establecimiento porcino.

Transportista: Persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios del SENASA.

Vacuna: Producto biológico que al ser inoculado en el organismo del animal, produce una respuesta inmunológica que protege al animal contra la enfermedad por un tiempo determinado.

Vacunación: Es la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración de vacuna que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar.

Vigilancia: Operaciones sistemáticas y continuas de recolección, comparación y análisis de datos zoonosológicos y la difusión de información en tiempo oportuno a quienes lo necesiten para tomar decisiones.

Zoocriaderos con especies suínas: Establecimientos donde se mantienen en cautiverio diferentes especies animales, principalmente de origen silvestre incluyendo especies suínas, con fines de exposición y explotación.

ANEXO 2

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE PORCINOS DE CRIANZA TECNIFICADA Y SEMITECNIFICADA (Artículos 22°, 23° y 35°)

Los establecimientos de porcinos de categoría tecnificada y semitecnificada para su registro, renovación de registro y preservar la integridad sanitaria de su población porcina, deben implementar las medidas de bioseguridad siguiente:

1. De los Animales.

1.1. Control de ingreso

1.1.1. El ingreso de animales a establecimientos registrados debe estar acompañado del respectivo Certificado Sanitario de Tránsito Interno, constancia de desinfección del vehículo y los certificados de pruebas diagnósticas de enfermedades consideradas en el Sistema Sanitario Porcino, con resultados negativos emitidos por el laboratorio oficial o autorizados y/o certificado de procedencia de establecimientos declarados libres a estas enfermedades.

1.1.2. Todo establecimiento registrado debe contar con un libro de registro de ingreso firmado por el médico veterinario responsable del establecimiento, donde se anotará la fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte, número de habilitación del SENASA, nombre del establecimiento de origen, identificación del animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

1.1.3. El transporte debe ser directo, desde el origen hasta el destino, sin tener contacto con cerdos u otras especies.

1.1.4. El establecimiento debe contar con un área de cuarentena donde se alojarán a los animales, para fines de observación, control y adaptación.

1.1.5. El lugar para la descarga de los animales debe estar ubicado en la zona de seguridad intermedia del establecimiento.

1.1.6. El material genético (semen o embriones) destinado a los establecimientos, deben proceder de centros o establecimientos sanitariamente garantizados, de acuerdo a los artículos 22° y 35° del presente Reglamento.

2. De las instalaciones.

2.1. El establecimiento debe contar con cerco perimetral completo hecho de material noble que impida el ingreso o salida de animales, personas y vehículos en forma no controlada.

Para evitar la entrada de las aves, los ventanales de las instalaciones deben contar con mallas protectoras de material duradero.

2.2. Para el acceso del personal al establecimiento debe existir un único punto de ingreso donde estará ubicado el sistema de desinfección y el registro de control de personas. Asimismo, debe tener otro punto de ingreso para herramientas, utensilios y equipos, el cual igualmente debe contar con sistema de desinfección.

2.3. El sistema de desinfección debe cumplir con los siguientes requisitos:

2.3.1. Los establecimientos de crianza intensiva contarán con ambientes para vestuarios y duchas suficientes para el número de personas que trabajan y/o ingresan en el establecimiento, ordenado en área limpia y área sucia.

2.3.2. Contar con un sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas, (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas dentro del establecimiento.

2.3.3. Cada área de producción al ingreso debe contar con pediluvio.

2.4. Contar con un área e instalaciones para necropsia e incineración.

2.5. Contar con almacenes para el alimento, protegido de roedores y aves.

2.6. Contar con un programa de control de roedores.

2.7. En los sectores de producción mantener el piso limpio, sin desechos que pueda servir de refugio a roedores.

2.8. Los ambientes para el servicio del personal debe ubicarse fuera del área limpia.

2.9. Implementar un sistema de señalización sanitaria para ingresar a los diferentes sectores de producción.

2.10. El vehículo de transporte en crianza intensiva no debe transponer el cerco perimetral.

2.11. El establecimiento debe contar con un plan sanitario.

2.12. El establecimiento debe contar con equipo para mantenimiento de la cadena de frío, para la conservación de biológicos y otros materiales orgánicos (muestras).

3. Del personal.

3.1. El personal que trabaja en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no puede estar en contacto con cerdos de otros establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

3.2. Toda persona para ingresar a la zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas setenta y dos (72) horas.

4. De los desechos de origen animal.

El establecimiento deberá poseer un lugar apropiado, destinado a la eliminación de todos los cadáveres y

desechos animales, aislados, alejados y separados de los cerdos, limitado por un cerco que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que no contamine la napa freática y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

5. De los efluentes y excretas.

El establecimiento con cerdos en crianza tecnificada, debe contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio ambiente que afecte a zonas urbanas, la napa freática o cursos de agua.

ANEXO 3

I.- PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE CONSTRUCCIÓN DE GRANJAS PORCINAS (Artículo 45°)

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la localidad, en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los requisitos siguientes:

1. Comprobante de pago por derecho de inspección para Autorización Sanitaria de Construcción, según lo indicado en inciso a) del artículo 60° de este Reglamento.
2. Copia del certificado de zonificación o compatibilidad de uso expedido por la Municipalidad de la jurisdicción en el que se indique que el terreno donde se construirá la granja esté ubicado en área apta para este tipo de explotación y alejada de rellenos sanitarios, botaderos o basurales.
3. Plano de ubicación de la granja, a escala mínima de 1:1500, señalando las vías de acceso, fuentes de agua próximas y edificaciones vecinas; firmado por un profesional competente.
4. Plano de distribución de áreas a escala mínima de 1:100; firmado por un profesional competente.
5. Plano de instalación de agua a escala mínima de 1:100; firmado por un profesional competente.
6. Descripción general del proyecto
7. Informe técnico de inspección favorable

La Dirección Ejecutiva del SENASA fijará fecha y hora de la inspección, en la que se constatará lo siguiente:

1. Medidas de bioseguridad implementadas en el establecimiento de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso
2. Cumplimiento de las distancias mínimas permitidas con respecto a los linderos con propiedades vecinas, vías públicas y en zonas no afectas por inundaciones y libres de emanaciones gaseosas o elementos contaminantes

En el caso de que la propiedad del terreno pertenezca a persona distinta de aquella que pretende obtener la autorización de construcción, funcionamiento y registro de la granja porcina, debe adjuntar de manera adicional a estos requisitos, el contrato con firmas legalizadas que acredite la autorización de uso de dicho terreno.

II.- PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO (Artículos 47° y 52°)

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la localidad, en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los requisitos siguientes:

1. Comprobante de pago por derecho de inspección, según lo indicado en el inciso b) o f) según sea el caso, del artículo 60° de este Reglamento.
2. Copia del Documento Nacional de Identidad, si se trata de persona natural o copia de ficha de inscripción registral, si se trata de persona jurídica.

3. Copia del Registro Único de Contribuyente.
4. Declaración Jurada indicando:
 - i. Actividades a realizarse en la granja.
 - ii. Nombre del conductor o responsable de la granja porcina, acompañando copia de su Documento Nacional de Identidad.

5. Copia del contrato de servicios del profesional responsable del aspecto sanitario, indicando el código de su registro en el SENASA.

6. Croquis de ubicación de la granja porcina.

7. Plan de operaciones comprendiendo Buenas Prácticas Ganaderas (sanidad, crianzas, limpieza y desinfección, bioseguridad, infraestructura, plan de control y erradicación de plagas).

8. Copia del distintivo, logotipo o etiqueta, si lo hubiere.

9. Informe técnico de inspección favorable.

El registro tendrá una vigencia de cinco años, el mismo que será renovado treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento.

En caso de renovación se deberá presentar sólo los documentos relacionados a modificaciones posteriores a la obtención del Registro.

La adecuación a la Tercera Disposición Transitoria del presente Reglamento será avalado por un informe técnico, emitido por la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción.

III.- PROCEDIMIENTO PARA EMPADRONAMIENTO DE CRIANZAS DE TRASPATIO, FAMILIAR O AUTOCONSUMO (Artículo 48°)

Para el empadronamiento de crianzas de traspatio, familiar o autoconsumo, el SENASA utilizará una ficha de campo que consignará la siguiente información:

1. Datos del propietario:

- Nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad (DNI), domicilio legal y teléfono o correo electrónico si los tuviera.

2. Datos de la Granja:

- Ubicación, referencia, indicando localidad, distrito, provincia y departamento, tipo de actividad a la cual se dedica, total de la población porcina por categorías, raza, así como de otras especies de animales que crianza, peso de carcasa, precios

- Antecedentes sanitarios, otras vacunaciones, tratamientos; tipo de alimentación utilizada, precios.

El empadronamiento será actualizado en cada fase de campaña de vacunación respectiva.

ANEXO 4

I.- REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA O PÚBLICA EN LAS CAMPAÑAS OFICIALES DE VACUNACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN. (Artículo 8°, 17°)

1. Para el caso de médico veterinario:

Presentar una solicitud a la Dirección Ejecutiva de la localidad en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los siguientes documentos:

a. Constancia de habilidad expedida por el Colegio Médico Veterinario.

b. Copia simple del Documento Nacional de Identidad

c. Certificados o constancias que acrediten experiencia en labores de vacunación en porcinos, por un período mínimo de tres (3) meses.

d. Declaración jurada de contar con equipos y materiales para la adecuada ejecución de las vacunaciones.



La autorización será oficializada mediante la suscripción del Convenio con el SENASA.

2. Para el caso de profesionales afines, técnicos agropecuarios y promotores agropecuarios:

Presentar una solicitud a la Dirección Ejecutiva de la localidad en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia del título profesional o título de técnico agropecuario o constancia de promotor agropecuario.
- b. Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- c. Certificados o constancias que acrediten experiencia en labores de vacunación en porcinos, por un período mínimo de un (1) año.
- d. Declaración Jurada de contar con equipos y materiales para la adecuada ejecución de las vacunaciones.

La autorización será oficializada mediante la suscripción del convenio con el SENASA.

3. Para las Personas Jurídicas:

Presentar una solicitud a la Dirección Ejecutiva de la localidad en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia de ficha de inscripción registral.
- b. Declaración jurada de contar con equipos y materiales básicos para la adecuada ejecución de campañas de vacunación.
- c. Relación de personal profesional o técnico que reúnan los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

La autorización será oficializada mediante la suscripción del convenio con el SENASA.

II.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE UTILIZAN RESIDUOS ALIMENTICIOS EN LA CRIANZA DE PORCINOS (Artículo 26°)

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la localidad, en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los requisitos siguientes:

- a. Comprobante de pago por derecho de inspección para registro, según lo indicado en el inciso d) del artículo 60° de este Reglamento.
- b. Declaración Jurada de la procedencia y/o proveedor de los residuos de alimentos indicando: Domicilio legal, copia de la Licencia de funcionamiento.
- c. Esquema indicando ubicación del equipo y distribución de las instalaciones.
- d. Relación de equipo y utensilios que deben estar fabricados a base de materiales resistentes a la corrosión y fáciles de limpiar, y con capacidad según al volumen de residuos procesados.
- e. Manual descriptivo del procedimiento térmico utilizado suscrito por un profesional competente en el área, para garantizar la inactivación del virus de la PPC, de acuerdo a las siguientes alternativas:
 - i. Residuos sometidos a una temperatura mínima de 90°C , por lo menos, 60 minutos, agitándolos continuamente o
 - ii. Residuos sometidos a una temperatura mínima de 121°C, por lo menos 10 minutos a presión absoluta de 3 bares
- f. Descripción de residuos a procesar.
- g. Un ambiente adecuado para los alimentos transformados a fin de evitar su recontaminación.
- h. Informe técnico de inspección favorable

La Dirección Ejecutiva del SENASA fijará fecha y hora de la inspección, en la que se constatará lo siguiente:

El ambiente donde se realiza el tratamiento térmico de los restos de alimentos, debe contar con:

- a. Cerco perimetral completo que separe físicamente del sector de producción.
- b. Instalaciones adecuadas de fácil limpieza y desinfección, igualmente los recipientes en los cuales se reciben los residuos de alimentos.
- c. Lugar de trabajo con área suficiente para que las actividades puedan realizarse en condiciones de higiene adecuadas.
- d. Una zona/área para el lavado de los recipientes y equipo utilizado con disponibilidad suficiente de agua potable.

III.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE OTROS ESTABLECIMIENTOS (Artículo 49°)

1) Registro de Centros de Producción de Semen de Porcino para Comercialización

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la localidad en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los requisitos siguientes:

- 1.1. Comprobante de pago por derecho de inspección para registro, según lo indicado en el inciso d) del artículo 60° de este Reglamento.
- 1.2. Copia legalizada de Licencia Municipal de Construcción y Funcionamiento vigente, acorde a la actividad que realiza.
- 1.3. Plano simple de las áreas para los diferentes procesos, con sus características mínimas.
- 1.4. Medidas de bioseguridad implementadas en el establecimiento de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso.
- 1.5. Informe técnico de inspección, favorable

La Dirección Ejecutiva del SENASA fijará fecha y hora de la inspección, en la que se constatará lo siguiente:

- a. Granja que provee los reproductores.
- b. Disponibilidad de equipos y materiales para todo el proceso.
- c. Certificados de pruebas diagnósticas negativas a las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino y otras que el SENASA determine y/o certificados vigentes de vacunación contra estas enfermedades,
- d. De las colecciones de semen: en el que indique fecha, raza del animal, hora, tipo de dilución, tipo de dilutor que utiliza.
- e. Condiciones higiénico-sanitarias adecuadas
- f. Cartera de clientes.

2) Registro para Proveedores de Semen Porcino:

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la localidad en el formato proporcionado por ésta, adjuntando los requisitos siguientes:

- 2.1. Comprobante de pago por derecho de inspección para registro, según lo indicado en el inciso d) del artículo 60° de este Reglamento.
- 2.2. Informe técnico de Inspección favorable.
- La Dirección Ejecutiva del SENASA fijará fecha y hora de la inspección, en la que se constatará lo siguiente:
 - a. Establecimiento que provee semen.
 - b. Disponibilidad de equipos y materiales mínimos para la conservación del semen.
 - c. Certificados de pruebas diagnósticas negativas a las enfermedades del Sistema Sanitario Porcino y otras que el SENASA determine y/o Certificados vigentes de vacunación contra estas enfermedades,
 - d. Fecha y volumen de semen adquirido.
 - e. Condiciones higiénico-sanitarias adecuadas
 - f. Cartera de clientes.

3) Registro de propietarios de Zocriaderos con especies porcinas:

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA en formato proporcionado por el SENASA de su jurisdicción, adjuntando los siguientes requisitos:

3.1. Comprobante de pago por derecho de inspección para registro, según lo indicado en el inciso d) del artículo 60° de este Reglamento.

3.2. Informe técnico de Inspección favorable.

La Dirección Ejecutiva del SENASA fijará fecha y hora de la inspección, en la que se constatará lo siguiente:

- a. Condiciones mínimas de infraestructura, manejo y sanidad.
- b. Registro de procedencia de la especie suina.
- c. Contar con los certificados de vacunación del ganado suino (domésticos y salvajes), cuando corresponda.
- d. Certificado de tránsito interno.

IV.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ACOPIADORES DE GANADO PORCINO (Artículo 50°)

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA en formato proporcionado por el SENASA de su jurisdicción, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por derecho de inspección para registro, según lo indicado en el inciso e) del artículo 60° de este Reglamento.
- b. Copia de Documento de identidad.
- c. Lista de sus proveedores y procedencia de los animales.

V.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROFESIONAL RESPONSABLE DE GRANJA PORCINA (Artículo 51°)

El interesado presentará una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SENASA en formato proporcionado por el SENASA de su jurisdicción, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por el registro, según lo indicado en el inciso c) del Artículo 60° de este Reglamento.
- b. Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- c. Copia del título de médico veterinario.
- d. Certificado de habilidad del Colegio Médico Veterinario.
- e. Currículum vitae narrativo.

El Registro del Profesional Responsable tendrá una vigencia de cinco años, el mismo que será renovado antes de la fecha de su vencimiento, y deberá ser solicitado con treinta (30) días de anticipación.